

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

Informe secretarial previo:

Se ruega requerir a la secretaría de la Sala de Casación Laboral si el expediente radicado con N°44430 31 89 002 2012 00010 00 (número interno 72843) enviado con oficio N° 1007 del día 12 de marzo de 2020, al Tribunal de Riohacha, efectivamente fue enviado a esta última corporación.

El Tribunal de Riohacha en certificación electrónica manifiesta que el expediente no le ha llegado. Se anexa.¹

1

PARTES

Accionantes: OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, C.C.N°: 50.852.987, y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA. C.C.N°: 3.960.483.

Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Terceros con interés jurídico: TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A., NIT: 830.509.276-3, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, y JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN ITINERANTE DE RIOHACHA.

¹ Ver folios 40 y 41.

Soy BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la C.C. número 5.013.259 de Chiriguaná y T.P. número 15.994 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de apoderado judicial de OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, domiciliados y residentes en el municipio de Albania (La Guajira) identificados con la C.C. N°.50.852.987 y C.C. N°3.960.483, respectivamente, los cuales me han conferido poder. En tal calidad, con todo respeto, manifiesto a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que estoy ejercitando acción de tutela en representación de los mencionados contra el Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y la propia PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, todos con sede en Bogotá D.C., y representados legalmente por su presidenta Diana Alexandra Remolina Botía, el señor Presidente Iván Duque Márquez, y por su director Diego Molano, respectivamente, con el fin que a los accionantes se le protejan los derechos fundamentales que le fueron quebrantados por los accionados, y que seguidamente se precisan.

2



I. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica que se traduce en la tutela judicial efectiva consistente en el cumplimiento de las decisiones judiciales, al mínimo vital, y el resguardo a las personas en estado de debilidad manifiesta por su condición económica², que le fueron quebrantados a los accionantes. Igualmente se pide proteger, de oficio, los derechos fundamentales que el Juez de amparo constitucional hallare que le fueron vulnerados, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. SENTENCIA DE AMPARO

Conforme a los hechos, que seguidamente se exponen, se pide que se le amparen a los accionantes en tutela sus derechos

² Inciso 3, artículo 13 de la Constitución Política.

fundamentales invocados, y, para tal efecto, en la sentencia, que así lo disponga, adicionalmente se resuelva:

(i) Que se inaplique el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, en tanto por dicha normatividad se dispuso la suspensión de términos judiciales, e igualmente se inapliquen los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, citados en el numeral 3.7. del acápite de hechos, los cuales dispusieron la suspensión de términos judiciales, en obedecimiento a las disposiciones del Gobierno Nacional, desde el 16 de marzo de 2020, y sucesivamente, en toda clase de procesos menos en materia penal, y algunas otras excepciones, excepciones dentro de las cuales no se incluyeron los procesos ordinarios laborales y los ejecutivos de la misma naturaleza, que siguen suspendidos. La inaplicación que se pide, y por tener una acción de tutela un efecto *inter partes*, se hace para que de manera **concreta**³ se inapliquen las normas sobre suspensión de términos en el específico proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA y otros contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A.-, radicado con el número 44430 31 89 002 2012 00010 00, que en primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) y luego, para descongestionar, de competencia del Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha.

(ii) Que, en consecuencia, en aras de proteger los derechos fundamentales de los accionantes y evitar un daño irreparable, se solicita que imparten las siguientes órdenes:

a.-Que se le ordene al doctor CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, magistrado ponente en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, o a quien lo reemplace para el momento del cumplimiento de la sentencia de amparo, **que prosiga** con el trámite del proceso con radicado 44430 31 89 002 2012 00010 00, demandantes OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y otros contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A.-, profiriendo auto de obedézcase y cúmplase la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral(sentencia de casación),

³ Numeral 6, artículo 29 del Decreto 2591 de 1991: “Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”.

y agote el trámite que corresponda remitiendo el proceso al juzgado de conocimiento de la primera instancia.

b.-Que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) o al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha, si aún existe este Despacho, que emitió fallo en primera instancia, que una vez reciba el proceso **continúe** con el trámite que corresponda, inclusive con el trámite de ejecución de la sentencia si a ello hubiere lugar (bien porque no se produzca el pago voluntario por la demandada TICOM S.A. o por alguna otra circunstancia), hasta su terminación y archivo.

c.-Que se imparten las demás órdenes y prevenciones y comunicaciones conforme lo exija la naturaleza de esta acción de tutela.

III. HECHOS Y OMISIONES

3.1.- Que OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA –padres del causante- y otros, promovieron proceso ordinario laboral contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A.-, a fin que se declarara que hubo culpa probada de esta última, como empleadora, en el accidente de trabajo del 04 de agosto de 2010, que produjo la muerte del señor LUIS MANUEL RICARDO DE BORJA (q.e.p.d.).

3.2.- Que dicho proceso inicialmente se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, con radicado 44430 31 89 002 2012 00010 00, el cual mediante auto del 16 de octubre de 2012, lo envió para su conocimiento al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha, con igual radicado, donde se desató la primera instancia mediante sentencia del 27 de agosto de 2013, en la cual, determinó:

"PRIMERO: DECLARAR que la empresa demandada TRANSPORTE DE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A.-, es responsable con culpa probada en la ocurrencia del accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor **LUIS MANUEL RICARDO DE BORJA**.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se condenará a TICOM S.A., a pagar a título de perjuicio moral a favor de:

4
B.C. 5

OMAIRA BORJA GAIVAO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

MELISA (sic) ANDREA LOBO CAMACHO, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA, CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DE BORJA, CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

DIANA CAROLINA RICARDO HERNÁNDEZ, CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria del fallo.

TERCERO: Así mismo **CONDENAR** a TICOM S.A., a pagar a título de perjuicio material a favor de ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, la suma de \$21.697.673 y a favor de MAIRETH ANDREA RICARDO GÓMEZ, la suma de \$20.904.691.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa demandada de todas las pretensiones formuladas por AIDA AURORA GAIVAO MARTÍNEZ, JORGE JAVIER MONTIEL RICARDO, MARELVIS GAIVAO ORTEGA, LUIS EDUARDO DE BORJA CAMAÑO.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones formuladas en la demanda a la entidad TICOM.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los siguientes demandantes así (...)"

3.3.- Que contra la decisión de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, mediante fallo del 15 de abril de 2015, así:

"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 27 de agosto de 2013, por el Juzgado

Laboral de Descongestión Itinerante del Circuito de Riohacham en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo en lo referente a los perjuicios de la vida en relación, únicamente respecto de los menores ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO y MAIRETH ANDRE (sic) RICARDO GÓMEZ, condendando a la parte demandada en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500 M/Cte), a cada uno.

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada (...).*"

El doctor CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, fue el magistrado ponente en segunda instancia.

3.4.- Que TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A.-, por conducto de su apoderado, interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión de segunda instancia, el cual fue desatado, por la Sala de Descongestión N°3 - Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL696-2020, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, radicación N°.72843, acta 7, de fecha 4 de marzo de 2020, de la manera siguiente:

*"En mérito de los expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el 15 de abril de 2015, en el proceso ordinario laboral adelantado por **OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO**, en nombre propio y en representación de **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DE BORJA, LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA**, en nombre propio y en representación de **DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ, AIDA AURORA GAIVAO MARTÍNEZ, MELISSA ANDREA LOBO CAMACHO**, en nombre propio y en representación de **ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, INGRIS PAOLA GÓMEZ BORJA**, en nombre propio y en representación de **MAIRETH ANDREA RICARDO GÓMEZ, NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA**, en nombre propio y en representación de **JORGE JAVIER MONTIEL RICARDO**, y de **MARELBI DEL CARMEN GAIBAO ORTEGA** y **LUIS EDUARDO BORJA** contra*

6
Dra. Ospina

**TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y
MAQUINARÍA –TICOM S.A.**

Costas como se dijo.

*Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase
el expediente al tribunal de origen. **DONALD JOSÉ DIX**
PONNEFZ (Fdo) **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**
(Fdo) **JORGE PRADA SÁNCHEZ** (Fdo)."*

3.5.- Que una vez agotado el trámite en casación el expediente se dispuso devolverlo por la secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Riohacha, mediante oficio 1007 del 12 de marzo de 2020, No obstante, la Secretaría de este Tribunal certifica (correo electrónico del 04 de junio de 2020, enviado por Adriana Raquel Cotes Silvera, escribiente) que aún no se ha recibido el expediente⁴.

3.6.- Que la Presidencia de la República de Colombia mediante Decreto 564 de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, y así sucesivamente, en cumplimiento del mismo, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación.

3.7.- Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y, PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, y estableció algunas excepciones a dicha suspensión.

3.8.- Que como en los procesos exceptuados de la suspensión de términos judiciales no se incluyó a los ordinarios laborales ni ejecutivos de la misma naturaleza, en los que obran como parte personas en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema (en estado de debilidad manifiesta por su condición económica, inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política), ha sido imposible proseguir con el trámite, en el proceso de la referencia, en el que obran como demandantes, los señores OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA.

⁴ Ver folios 40 y 41.

7
B. M. S.

3.9.- Que los señores OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, padres de LUIS MANUEL RICARDO DE BORJA(q.e.p.d.), trabajador de TICOM S.A., quien falleció en un accidente de trabajo, el día 04 de agosto de 2010, por culpa probada de su empleador, dependían de la ayuda económica que les brindaba su difunto hijo y al no contar con ella han sufrido un menoscabo económico que se ha ido agudizando con el pasar de los años, afectando su mínimo vital puesto que con sus edades es muy difícil acceder a un empleo que les permita solventar sus necesidades básicas. Adicionalmente, y es lo más apremiante e importante sólo cuentan para su subsistencia con las indemnizaciones que le fueron reconocidas en el proceso y sentencias descritas.

3.10.- Que la suspensión de términos declarada por el Presidente de la República y acogida dicha orden por el Consejo Superior de la Judicatura, que a su turno la impuso a jueces y tribunales, sin tener en consideración dentro de sus excepciones, a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta por su condición económica (inciso 3º del artículo 13 constitucional), como es el caso de OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, no solo vulnera su mínimo vital sino que también imposibilita el ejercicio eficaz de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica que se traduce en la tutela judicial efectiva consistente en el cumplimiento y ejecución de las decisiones judiciales, por cuanto no se ha podido continuar con el trámite judicial en el que son sujetos procesales y del cual ya tienen un derecho adquirido a través de sentencia favorable.

3.11.- Por lo anterior, resulta imperioso que, por vía de tutela, en su caso, se excepcione de manera **concreta**⁵ la suspensión de términos judiciales, en el proceso atrás descrito, en beneficio de los accionantes y su grupo familiar, por estar en situación de debilidad manifiesta por su condición económica. Más aún, someterlos a una espera prolongada, no solamente, es humanamente inviable pues se prolonga el estado de precariedad que padecen sino que también se vulneran sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital y la protección constitucional en favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta por su

⁵ Numeral 6, artículo 29 del Decreto 2591 de 1991: “Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”.

situación económica, consagrada en el artículo 13⁶ de nuestra carta política.

3.12.- En el caso que nos ocupa, OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, son personas de nulos recursos económicos, cuya situación se ha vuelto más que deplorable con el transcurrir de los años, puesto que su hijo LUIS MANUEL RICARDO DE BORJA constituía una fuente de apoyo económico y moral esencial. De tal situación da fe la encuesta realizada por el SISBÉN, en la cual, se puede verificar de manera precisa la situación económica y social de los evaluados; y se tiene, así, que por el puntaje de ambos se ubican en el nivel I⁷, al cual están afiliados, según certificación que se adjunta.⁸ Así mismo, el señor ANGEL RODRIGUEZ, vecino de Albania (La Guajira), da fe de las condiciones de subsistencia de ambos y las ayudas que les brindan entre los vecinos de la comunidad para que puedan sostenerse, por lo menos, en sus necesidades primarias⁹.

3.13.- Por tanto, debido a su nivel de vulnerabilidad, OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, están sufriendo un perjuicio irremediable como consecuencia de la suspensión de términos, sin consideración de la situación *sui generis* que afecta a los accionantes. Pues de **no** reanudar de forma rápida e inmediata el trámite judicial a seguir en el proceso descrito, esto es, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, prosiga con el trámite del proceso, profiriendo auto de obedézcase y cúmplase a la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, y remita el proceso al juzgado de conocimiento, para que este, una vez reciba el proceso, continúe con el trámite que corresponda incluso con el de ejecución de la sentencia, **no** se surtirían los efectos esperados en el orden patrimonial que permitirán mitigar la situación de debilidad manifiesta padecida por los accionantes por su condición económica sumamente precaria, y, por el contrario, se les causaría un perjuicio irremediable e insuperable, en tanto la suspensión de términos retarda en el tiempo la efectividad ejecutiva de sus derechos.

9
B. M. /

⁶ Constitución Nacional, artículo 13, inciso tercero: “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)*”.

⁷ Ver folio 38.- Nivel de SISBÉN explicado en la página: <https://sisbencolombia.co/nivel-de-sisben/>: Las encuestas del Sisbén clasifican a las personas en 3 niveles, así: Nivel I, Nivel II y Nivel III. En el Nivel I del Sisbén, califican aquella personas que obtenga durante la encuesta un puntaje de 0 a 44.79 en el área urbana, lo cual, indica que su nivel de necesidad socioeconómica es alto.

⁸ Ver folios 36 y 37 .-Obtenidas en el link:

https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

⁹ Ver folio 39.

3.14.- Se han hecho llamadas telefónicas y enviado correos electrónicos a TICOM S.A. solicitándoles el pago de las condenas, sin respuesta alguna de la empresa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Como fundamentos constitucionales de la presente acción cito los contenidos en los artículos 13 (protección a las personas en estado de debilidad manifiesta por su condición económica), 29 (debido proceso), 86, 229 (acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva) de la Constitución Política de Colombia.

También se citan como normas legales aplicables el Decreto 2591 de 1.991, el decreto 306 de 1.992, Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes, aplicables y complementarias en el presente asunto.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia radicada 25000-23-26-000-2002-02431-01(29802) Actor: LUIS ALEJANDRO ROJAS ANGARITA. Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dijo:

"El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia y el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 reitera dicha garantía, requiriendo de las autoridades judiciales cumplimiento y eficacia en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia se relaciona con los fines propios del Estado Social de Derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, derechos y libertades (arts. 1º y 2º C.P). Esto, en cuanto comporta el acceso a la administración de justicia y la posibilidad de solicitar a los jueces la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. **Es dentro de este marco que la Corte no ha vacilado en calificar este derecho como fundamental**, en cuanto la

10

B. Amor

justicia como misión primordial de la actividad estatal. Siendo así, el acceso a la justicia debe ser garantizado por el Estado en igualdad de condiciones para todos los administrados".

V. PRUEBAS

Se adjuntan las documentales que a continuación se señalan:

1.- Poder para actuar conferido por el señor LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA.

2.- Poder para actuar conferido por la señora OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO.

3.- Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A.-, expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla.

4.- Sentencia de casación SL 696-2020, radicación N°72843, acta 7, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, de fecha 04 de marzo de 2020, en el proceso adelantado por OMAIRA ROSA DE BROJA GAIVAO y otros contra TICOM S.A.

5.- Consulta de puntaje en la página oficial del SISBÉN de la señora OMAIRA ROSA DE BROJA GAIVAO.

6.- Consulta de puntaje en la página oficial del SISBÉN del señor LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA.

7.- Explicación de los niveles del SISBÉN descargada de la página oficial de la entidad.

8.- Manifestación extrajudicial (-documento declarativo de fecha 08 de junio de 2020, firmado por el señor ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-) sobre las condiciones en que viven la señora OMAIRA DE BORJA y LUIS RAMIRO RICARDO.

9.- Correo electrónico de fecha 04 de junio de 2020, por medio del cual, Adriana Cotes esribiente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral, da

respuesta a solicitudes previas, informando que el proceso radicado 430318900220120001001, no ha sido recibido en secretaría.

10.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO.

11.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO.

12.-Copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA.

VI. JURAMENTO

Manifiesto en nombre de mis clientes y el propio, bajo la gravedad de juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela, fundada en los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales, las partes las recibirán así:

12

La parte accionante:

OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA: En la Manzana "C" Casa 5, barrio Sergio Hernández, en Albania (La Guajira). Teléfonos: 3135033868. Correos electrónicos: omairadeborjanotificaciones@hotmail.com
ramiroricard1009@hotmail.com

El suscrito apoderado: En la calle 15 No. 14-34; oficina 103, edificio Grancolombiana, Valledupar. Celular: 3157411820. Correo electrónico: bhc451abogados@hotmail.com

Los accionados:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: En la Calle 12 N° 7-65, en Bogotá. Teléfono: (571) – 5658500.
E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co –
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA: En la Carrera 8 No 7-22/24. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Terceros con interés jurídico:

TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y
MAQUINARIAS S.A. TICOM S.A.: En la Avenida circunvalar Complejo
Industrial Metroparque BG M1-22, en Barranquilla, Atlántico. Teléfono:
3288351. E-mail: josevecino@ticom.co

JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN ITINERANTE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA: En la Calle 7 # 15-58, en
Riohacha (La Guajira). Teléfono: (575)7273897.
E-mail: des01scfltsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL: En la Calle 7 # 15-58, en
Riohacha (La Guajira).Teléfono: (575)7273897.
E-mail: des01scfltsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MAICAO: En la Calle 15 N°10-16, en Maicao (La Guajira). Teléfono: (575)
7266175. Correo electrónico:
j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

B. Caamaño

Cordialmente,


BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5013.259 de Chiriguaná
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Bogotá D.C.

CONFERIMIENTO DE
PODER - ACCIÓN DE

LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, mayor, domiciliado y residente en Albania (La Guajira), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, como apoderado principal, y, a las abogadas MARÍA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN y CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO, como apoderadas sustitutas, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Valledupar e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación presenten ACCIÓN DE TUTELA contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con la finalidad de que por medio de sentencia de tutela se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica que se traduce en la tutela judicial efectiva consistente en el cumplimiento de las decisiones judiciales, al mínimo vital, y el resguardo a las personas en estado de debilidad manifiesta por su condición económica, y los que, de oficio, se estableciere que me fueron vulnerados. Que, como resultado del amparo de los derechos en mención, **se inaplique** el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, en tanto por dicha normatividad se dispuso la suspensión de términos judiciales, e igualmente se inapliquen los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales dispusieron la suspensión de términos judiciales, en obedecimiento a las disposiciones del Gobierno Nacional, se hace para que de manera concreta se inapliquen las normas sobre suspensión

de términos en el específico proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA y otros contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. -TICOM S.A., radicado con el número 44430 31 89 002 2012 00010 00, que en primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) y luego, para descongestionar, de competencia del Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha. **Se le ordene** al doctor CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, magistrado ponente en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, o a quien lo reemplace para el momento del cumplimiento de la sentencia de amparo, que prosiga con el trámite del proceso de la referencia, profiriendo auto de obedézcase y cúmplase la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral(sentencia de casación), y agote el trámite que corresponda remitiendo el proceso al juzgado de conocimiento de la primera instancia. Se ordene al Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) o al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha, si aún existe este Despacho, que emitió fallo en primera instancia, que una vez reciba el proceso continúe con el trámite que corresponda, inclusive con el trámite de ejecución de la sentencia si a ello hubiere lugar (bien porque no se produzca el pago voluntario por la demandada TICOM S.A. o por alguna otra circunstancia), hasta su terminación y archivo, conforme a las pautas y criterios que señale el Juez de Amparo Constitucional, para este caso concreto, o la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para el evento que decida la acción de tutela en sede de revisión. En la demanda de tutela se precisan los hechos y omisiones y fundamentos constitucionales y legales de la misma.

Los apoderados tendrán las facultades contempladas en el art. 77 del C.G.P. y las demás inherentes a la naturaleza del asunto.

Bajo juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos descritos en la demanda de tutela, ante alguna autoridad judicial.

Nota: Este poder no requiere de autenticación ni de presentación personal conforme al artículo 3 y concordantes del Decreto 491 de 2020, artículo 14 inciso tercero del Acuerdo número PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, e inciso segundo del artículo 2 e inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cordialmente;

Luis R. Molina

LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA
C.C.Nº.39.604.483 de San Marcos –Sucre.
E-mail: ramiroricard1009@hotmail.com

Aceptamos el poder,

Benjamín Hernández Caamaño
BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.
E-mail: bhc451abogados@hotmail.com

Maria del Rosario Barreto Alian
MARÍA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
C.C. N°.56.076.011 de San Juan del Cesar-La Guajira.
T.P. N°.158.182 del C.S. de la J.
E-mail: bhc451abogados@hotmail.com

Claudia Milena Camargo Moreno
CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO
C.C. No. 1.065.828.050 de Valledupar
T.P. No. 338.016 del C.S. de la J.
E-mail: bhc451abogados@hotmail.com

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Bogotá D.C.

CONFERIMIENTO DE
PODER - ACCIÓN DE

OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, mayor, domiciliada y residente en Albania (La Guajira), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, como apoderado principal, y, a las abogadas MARÍA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN y CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO, como apoderadas sustitutas, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Valledupar e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación presenten ACCIÓN DE TUTELA contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con la finalidad de que por medio de sentencia de tutela se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica que se traduce en la tutela judicial efectiva consistente en el cumplimiento de las decisiones judiciales, al mínimo vital, y el resguardo a las personas en estado de debilidad manifiesta por su condición económica, y los que, de oficio, se estableciere que me fueron vulnerados. Que, como resultado del amparo de los derechos en mención, **se inaplique** el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, en tanto por dicha normatividad se dispuso la suspensión de términos judiciales, e igualmente se inapliquen los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales dispusieron la suspensión de términos judiciales, en obedecimiento a las disposiciones del Gobierno Nacional, se hace para que de manera concreta se inapliquen las normas sobre suspensión

de términos en el específico proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA y otros contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A.-, radicado con el número 44430 31 89 002 2012 00010 00, que en primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) y luego, para descongestionar, de competencia del Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha. **Se le ordene** al doctor CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, magistrado ponente en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, o a quien lo reemplace para el momento del cumplimiento de la sentencia de amparo, que prosiga con el trámite del proceso de la referencia, profiriendo auto de obedézcase y cúmplase la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral(sentencia de casación), y agote el trámite que corresponda remitiendo el proceso al juzgado de conocimiento de la primera instancia. Se ordene al Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) o al Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha, si aún existe este Despacho, que emitió fallo en primera instancia, que una vez reciba el proceso continúe con el trámite que corresponda, inclusive con el trámite de ejecución de la sentencia si a ello hubiere lugar (bien porque no se produzca el pago voluntario por la demandada TICOM S.A. o por alguna otra circunstancia), hasta su terminación y archivo, conforme a las pautas y criterios que señale el Juez de Amparo Constitucional, para este caso concreto, o la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para el evento que decida la acción de tutela en sede de revisión. En la demanda de tutela se precisan los hechos y omisiones y fundamentos constitucionales y legales de la misma.

Los apoderados tendrán las facultades contempladas en el art. 77 del C.G.P. y las demás inherentes a la naturaleza del asunto.

Bajo juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos descritos en la demanda de tutela, ante alguna autoridad judicial.

Nota: Este poder no requiere de autenticación ni de presentación personal conforme al Decreto 491 de 2020, artículo 3 y concordantes, y el Acuerdo número PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso tercero, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *e inciso segundo del art. 2 e inciso primero del art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*

Cordialmente;

Omaira de Borja

OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO
C.C. N°.50.852.987 de Pueblo Nuevo.
E-mail: omairadeborjanotificaciones@hotmail.com

Aceptamos el poder,

Benjamín Hernandez Caamaño

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.
E-mail: bhc451abogados@hotmail.com

3

Maria Del Rosario Barreto Alian

MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
C.C. N°.56.076.011 de San Juan del Cesar-La Guajira.
T.P. N°.158.182 del C.S. de la J.
E-mail: bhc451abogados@hotmail.com

Claudia Milena Camargo Moreno

CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO
C.C. No. 1.065.828.050 de Valledupar
T.P. No. 338.016 del C.S. de la J.
E-mail: bhc451abogados@hotmail.com